

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

003055

DE

27

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA REALIZADA CONTRA LA EMPRESA HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.-HELICOL S.A.S."

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El día 20 de enero de 2017 el Capitán Orlando Cantillo Higuera – Fiscal de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles-Acdac, mediante radicado 3531 del 20 de enero de 2017 presentó queja contra la empresa HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.-HELICOL S.A.S., por presunto incumplimiento a las normas laborales especialmente con relación a la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo por los siguientes hechos:

-Los directivos de HELICOL S.A.S, pretenden desconocer "*derechos adquiridos derivados de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, en hechos que constituyen actos de discriminación y violación a la libertad sindical. Nos referimos a la pretensión de HELICOL de suspender la póliza que cubre el servicio médico de los tripulantes a partir del 1º de febrero del año en curso, situación que afecta a los pilotos activos y jubilados, algunos de los cuales actualmente enfermedades catastróficas que se encuentran en pleno tratamiento que tendría que ser suspendido si se consolida la unilateral y arbitraria decisión de la Compañía*".

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante radicado 3531 del 20 de enero de 2017, la Asociación colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC instauro queja en contra de la empresa HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.-HELICOL S.A.S, el que a través de Auto de asignación de fecha 20 de enero de 2017 la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación(E), asignó a la Inspectora de Trabajo RCC7, para realizar acompañamiento a la situación presentada entre la Asociación colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC y HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.-HELICOL S.A.S. (FI.25)

2.2. El día 23 de enero de 2017 la Inspectora RCC7 adelanta diligencia administrativa laboral en las instalaciones de la empresa querellada HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.-HELICOL S.A.S.(FI.30)

En relación a resistencia de los representantes del empleador para el desarrollo de la diligencia, la apoderada de ACDAC manifiesta "*Considero que esta obstrucción a la labor del Ministerio de Trabajo y al ejercicio legítimo que tienen las organizaciones aquí presentes constituye un agravio adicional al que general poner en riesgo la vida y la salud de los beneficiarios de una póliza en acto que según*

RESOLUCION NÚMERO

DE

27 JUN 2018

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

lo que se informa en el escrito que allego se materializará a partir del 1 de febrero del año en curso. Este acto es la continuación de la grave agresión de los derechos colectivos iniciada a partir del mes de diciembre de 2015, cuando se suspendió el reconocimiento de las medicinas de aviadores activos y jubilados restringiéndole a un tope anual de \$1.250.000.00 como se puede evidenciar con el escrito dirigido al Capitán Julio Wilches firmado por el Señor Capitán Orozco presente a pesar que dicho capitán se encuentra en condición de especial vulnerabilidad teniendo en cuenta que padece de un grave cáncer de próstata con metástasis pulmonar. Dicho capitán solicito por escrito información frente a los rumores que se planteaban desde diciembre del año anterior de acuerdo a Comunicación que allego. Teniendo en cuenta la grave situación que se presenta como consecuencia de las preexistencias que como se puedo verificar no serian cubiertas por otras pólizas la organización sindical ACDAC en comunicación del 20 de enero de 2017 le pidió al Representante legal suspender la medida advirtiéndole a la empresa la responsabilidad que acarrea la grave violación de derechos humanos que representa adoptar esta medida de acuerdo a la comunicación que allego – Los aviadores activos capitán JUAN CAMILO GAST ORLANDO CANTILLO Y HAROLD ARCILA en comunicación del 24 de enero del presente año le pidieron al representante legal suspender la medida que afecta sus derechos adquiridos. Pongo de presente que esta tan claro el conocimiento que tiene la empresa de la responsabilidad que presenta el cumplimiento de la convención en relación de los servicios médicos de los pilotos activos y jubilados que periódicamente ha publicado de la mano de Suramericana y Centro seguros un folleto en el que se instruye a los beneficiarios de la convención sobre los serios médicos y el procedimiento de utilización de los mismos que ahora se pretende desmontar con arbitrarios actos unilaterales."

"El argumento de la empresa es que no existe una convención colectiva firmada para la vigencia 2001 -2003, la cual se encuentra debidamente depositada en el ministerio de Trabajo y es ley para las partes., dicha convención fue denunciada parcialmente por la ACDAC y fue como consecuencia de esta denuncia que se expidió un Laudo arbitral, que modificó parcialmente la Convención 2001-2003 exclusivamente para mejorar los derechos de los derechos activos y jubilados. Este laudo fue objeto de anulación que fue resuelto por la Corte Suprema de justicia en fallo del 29 de Noviembre de 2011. Que en su parte pertinente aclaro la existencia y vigencia de la Convención colectiva 2001-2003 como se puede evidenciar de la copia del fallo que allego paginas 43 a 47 . Como si no fuera suficiente el Coordinador de Archivo sindical del Ministerio de Trabajo el 30 de agosto de 2016 y el 25 de agosto de 2016 respectivamente, certifico la existencia y vigencia de la convención colectiva de trabajo vigente 2001-2003 y su Deposito efectuado el 16 de junio de 2001: allego copia de estas certificaciones: Igualmente allego copia con constancia de depósito de la Convención Colectiva de Trabajo y del Laudo arbitral que la modifíco. Anexo copia de la comunicación que se firmó por los presidentes de Aacdac y Ajucax en la que consta que se cumplió con el requisito por la empresa solicitando por escrito cita para esta diligencia .no es de recibo ningún argumento de la empresa que implique la desprotección de trabajadores de la tercera edad o activos mucho menos si se pone en riesgo su vida por la interrupción de la continuidad de la cobertura que actualmente maneja SURA."

"En uso de la palabra el Capitán HERNAN CLAVIJO trabajo en Helicol durante 8 años y medio y le han quitado los derechos a la salud a los per. ~~quedados~~ ~~quedados~~ primero comenzaron con los derechos por convención a las viudas de los pilotos fallecidos el mes de septiembre de 2016 y debiendo una cuenta de una póliza de salud que tenían las señoras viudas de los pilotos y a la fecha no ha sido cancelada esta poliza . Conozco a Helicol y conozco su procedencia, me preocupa la cancelación de la póliza que tienen con CENTRO SEGUROS que afecta la salud de los jubilados y de sus familiares teniendo en cuenta que hay cuatro pilotos que reciben tratamientos importantes".

"En uso de la palabra el Dr MERLANO manifestó: quiero hacer referencia a los tropiezos realizado para la entrada de las personas se informó a las organizaciones que se había cancelado la reunión en ningún momento es interés de la empresa no realizar la reunión y ofrecemos disculpas. En segundo lugar estamos en un tema que ha sido objeto de debate ante el Ministerio como ante la Justicia laboral ordinaria.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

En el último año se han contestado 17 tutelas en las que se ha pretendido por esta vía pidiendo la protección a trabajadores y pensionados de HELICOL hasta el momento estas tutelas han sido decidida favorablemente a HELICOL teniendo en cuenta que la vigencia de la Convención AVIANCA SAM 2001 -2003 debe ser definida por un Juez en este sentido que ha habido pronunciamientos uno a favor y uno en contra respecto al capítulo de Avianca -Sam. El Ministerio no es competente para declarar la validez de la convención ya que implica reconocimiento de derechos y el Ministerio ha dicho que su competencia no llega allá y ha dicho que la justicia ordinaria es la que debe pronunciarse. Es importante anotar que en el año 2003 el Ministerio de trabajo expidió la Resolución 4.045 de 2003 en la cual se declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de las resoluciones que habían declarado la unidad de empresa Entre Avianca -Sam- Helicol. En el año 2004 se inició una negociación colectiva entre Helicol y ACDAC la cual no llegó a nada debido a problemas en el manejo de las mismas y el Ministerio declaró terminando ese conflicto hacia el año 2009-2010. En el año 2005, tema álgido que nos ocupa la organización sindical firma acta de acuerdo depositada ante el Ministerio en la cual se establece que los beneficios que existían Convención Avianca -Sam que se extendían a los trabajadores, ex trabajadores de Helicol dejan de tener aplicación y que el capítulo de Helicol desaparecer de la misma. es por ello que la empresa a partir de ese momento y debiendo anotar que por mera liberalidad la empresa mantuvo beneficio tanto trabajadores como ex trabajadores de la Compañía ha procedido a revisar algunos de los temas y ha informado sobre las correspondientes decisiones. Es importante anotar que el año 2009 se realizó un proceso de negociación entre ACDAC y Helicol que termina con un laudo arbitral con vigencia 2010 a 2012 en donde se establecieron los beneficios económicos para los trabajadores sindicalizados como dije anteriormente algunos beneficios se mantuvieron por mera liberalidad de la empresa considerando que no le son aplicables los enunciados dentro de la convención Avianca Sam por la existencia del mencionado acuerdo que se encuentra debidamente depositado ante el Ministerio y que goza de Legalidad. Respecto al tema de la póliza médica La empresa ha informado a sus trabajadores tanto los beneficiados del pacto colectivo como sindicalizados que a partir de mes de febrero la empresa deja de tomar la póliza de manera directa y reconocerá a cada uno de ellos el valor de lo que actualmente se paga con la compañía CENTRO SEGUROS que es un valor aproximado de \$320.000.00 mensuales para los pilotos activos del pacto colectivo y de la organización sindical. Lo único que se hace es que la empresa deja de ser el tomador de la póliza y entrega el valor de la misma a cada trabajador mensualmente para que haga el reconocimiento o la contratación de la póliza en las condiciones en que se venían prestando o en mejores condiciones. Respecto al tema de los jubilados es un aspecto que lo contemplaba la convención Avianca Sam en ningún momento la decisión de la empresa de mantener el beneficio económico que se le da a los activos para los jubilados esta o concuerda con la posición que se ha sostenido que el capítulo Avianca-Sam no es aplicable a Helicol y en ningún momento esta decisión puede ser considerada como afectación al derecho a la salud de los pensionados pues todos se encuentran cubiertos por el plan de salud y lo que se obtiene es una póliza adicional a una cobertura que ya se obtiene en este momento."

"En uso de la palabra el Capitán Orozco manifestó los pilotos activos no sindicalizados en lo relacionado con el pacto colectivo 2012 -2016 la empresa hizo la negociación con todos los colaboradores para generar un nuevo pacto colectivo 2017 -2021 en ese nuevo pacto teniendo en cuenta la situación operativa de los últimos cinco años de nuestra unidad de negocios de helicópteros la cual quiero presentar al Despacho la operación 2012 - 2016 de la rotatoria que presenta la situación financiera de la empresa, razón por la cual se le está presentando en lo que respecta al servicio médico. Si bien es cierto la empresa de acuerdo a las consideraciones presentadas por el DR Merlano propone trasladarle a los jubilados y al personal sindicalizado la misma cobertura de los pilotos activos a partir del mes de febrero del presente año, en cuanto a su valor. Los pilotos jubilados ya hizo las gestiones para que tanto jubilados como personal sindicalizados continuaran unos con Sura manteniendo las preexistencias que tiene en la actualidad y la diferencia sería el tomador de la póliza. Con relación a los sindicalizados, van a migrar a otro seguro manteniendo también las preexistencias."

RESOLUCION NÚMERO

003055

DE JUN 2018

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Allegan a esta acta:

- Comunicado de fecha 17 de enero de 2017 del Jefe de División Gestión Humana de Helicol a el señor Edgardo Hernández Quintero. (Fl.36)
- Comunicado de fecha 16 de diciembre de 2015 del Jefe de División Gestión Humana de Helicol a el señor Julio Cesar Wilches Barrero. (Fl.37)
- Comunicado de fecha 16 de diciembre de 2015 del el señor Julio Cesar Wilches Barrero al Dr.Juan David Restrepo, Representante legal de Helicol.(Fls.38 y 39)
- Comunicado de fecha 20 de enero de 2017, del Capitán Jaime Hernández Sierra al Dr.Juan David Restrepo, Representante Legal de Helicol.(Fls.40 al 42)
- Comunicado de fecha 24 de enero de 2017, del Capitán Juan Camilo Gast Trujillo al Dr.Juan David Restrepo, Representante Legal de Helicol.(Fls.43 al 44)
- Comunicado de fecha 20 de enero de 2017, del Capitán Orlando Cantillo Higuera al Dr.Juan David Restrepo, Representante Legal de Helicol.(Fls.45 al 47)
- Baucher presentación servicios médicos a pilotos activos y jubilados a Salud Sura (Fls.48 al 59)
- Certificación del Coordinador del Grupo de Archivo Sindical, de fecha 17 de enero de 2017. (Fls.60 y 61)
- Política Derechos Humanos y Responsabilidad Social (Fls.62 al 64)
- Recurso de Anulación (Fls.65 al 122)
- Certificación del Coordinador del Grupo de Archivo Sindical, de fecha 30 de agosto de 2016. (Fls.123)
- Certificación del Coordinador del Grupo de Archivo Sindical, de fecha 25 de agosto de 2016. (Fls.124)
- Parte de la Convención Colectiva (Fls.125 a 212)
- Comunicado de fecha 11 de enero de 2017, del Jefe División de Gestión Humana de Helicol, dirigido al Presidente ACDAC. (Fl.214)
- Comunicado de fecha 25 de Julio de 2016, del Jefe División de Gestión Humana de Helicol, dirigido al Capitán Orlando Cantillo Higuera. (Fl.215)
- Liquidación laudo arbitral de fecha 31 de julio de 2012,(Fls.216 al 222)
- Laudo arbitral. (Fls.223 al 271)
- Comunicado de fecha 23 de enero de 2017, del Capitán Jaime Hernández Sierra al Jefe de la División de Gestión Humana de Helicol.(Fls.272 al 273)
- Comunicado de fecha 12 de enero de 2017, del Dr.Juan David Restrepo, Representante Legal de Helicol, dirigida a los capitanes Jaime Hernández Sierra y Orlando Cantillo Sierra. (Fls.274 y 275)
- Derecho de Petición del 21 de diciembre de 2016, del presidente de ACDAC a presidente de Helicol. (Fls.276 al 284)
- Comunicado de fecha 29 de septiembre de 2016, del Dr.Juan David Restrepo, Representante Legal de Helicol, dirigida a los capitanes Jorge medina Cadena y Orlando Cantillo Sierra. (Fls.285 y 291)
- Derecho de Petición del 1º de septiembre de 2016 al presidente de Helicol. (Fls.292 al 304)
- Respuesta de fecha 30 de noviembre de 2015 de Helicol a jefe de Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo. (Fls.305 al 310)
- Constancia de denuncia de Convenciones, Pactos Colectivos y Laudos Arbitrales. (Fls.311 al 312)
- Denuncia de la Convención Colectiva. (Fl.321 al 324)
- Diario oficial, Reconocimiento de personería Jurídica. (Fls.334)
- Acta de Acuerdo Final Negociación Colectiva Avianca-Sam-Helicol con ACDAC, abril 2001 a marzo 2003. (Fls.340 al 434)
- Acta de Notificación Personal, Tribunal de Arbitramento Obligatorio (Fls.435 al 527)
- Acta de Audiencia Pública de Juzgamiento (Fls.584 al 594)
- Acta de Juzgamiento (Fls.595 al 621)
- Audiencia de Juzgamiento (Fls.622 al 632)
- Brochure de servicios médicos (Fls.633 al 636)
- Plan de seguridad Aeropuerto Internacional el Dorado (Fls.652 al 656)
- Resolución No.4045 de 2003, resuelve solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria parcial de unos actos administrativos (Fls.657 al 661)

RESOLUCION NÚMERO

DE

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

27 JUN 2018

- Acta de acuerdo final de modificación convencional (Fls.663 al 666)
- Constancia de depósito del acta del 5 de mayo de 2005
- Acta de acuerdo final de modificación convencional Avianca-Sam- ACDAC, mayo 2005 – marzo 2009 (Fls.668 al 687)
- Fallo Acción de tutela, accionante ACDAC. (Fls.691 al 707)
- Resolución 4744 del 23 de octubre de 2015, mediante la cual el Ministerio del Trabajo resuelve investigación administrativa laboral. (Fls.709 y 710)
- Fallos acciones de Tutela ACDAC. (Fls.712 al 729)

- 2.3. Mediante radicado interno 7111000-12171 del 20 de febrero de 2017 la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones traslada el expediente al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. (Fl.1399)
- 2.4. A través de Auto 0653 del 17 de abril de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisiona la Inspección 28 de Trabajo y Seguridad Social para continuar con la averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio. (Fl.1400)
- 2.5. Mediante Auto de Tramite del 14 de julio de 2017, la inspectora 28 del Grupo de PIVC conoce de la queja y de las diligencias adelantadas y de los documentos que reposan en el respectivo expediente. (Fl.1401)
- 2.6. Con Auto 217 del 25 de julio de 2017 se formulan cargos a la empresa HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.-HELICOL S.A.S, por presunto incumplimiento a la convención colectiva de trabajo, habiéndose notificado el empleador del Auto de Cargos el 28 de agosto de 2017. (Fls.1402 al 1414)
- 2.7. Mediante radicado No.11EE2017731100000010011 del 13 de octubre de 2017 el empleador presenta escrito de descargos. (Fls.1426 al 1516) aportando:
- Certificado de Existencia y Representación Legal (Fls.1430 al 1438)
  - Acta de acuerdo del año 2005 depositada ante el Ministerio de Trabajo (Fls.1441 al 1460)
  - Resolución 4045 de 2003 por la cual se declara la perdida de ejecutoria de las resoluciones que habian declarado la unidad de empresa (fls.1461 al 1466)
  - Copia del laudo arbitral del conflicto Helicol Acdac con vigencia 2010 al 2012 (Fls.1467 al 1516)
- 2.8. A través de Auto 393 del 03 de noviembre de 2.017 se declara el período probatorio, ordenando practicar diligencia administrativa laboral de inspección en las instalaciones de la empresa HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.-HELICOL S.A.S. (Fl.1614)
- 2.9. En virtud del Auto de Pruebas 393 del 03 de noviembre de 2.017, en las instalaciones de la accionada, el día 26 del mes de enero de 2.018 se adelantó la diligencia administrativa decretada como obra a folios 1618 al 1837, en la que se efectuaron las siguientes afirmaciones hechas por las partes:
1. La apoderada de Acdac manifiesta que los señores Orlando Cantillo Higuera, Juan Camilo Gast Trujillo, José Deyber Forero Huertas y Harold Arcila Gutierrez son beneficiarios de la convención colectiva de trabajo vigente entre la empresa HELICOL S.A.S y la organización sindical ACDAC "1. Por qué están afiliados a la Asociación colombiana de aviadores civiles ACDAC, organización sindical que promovió los conflictos colectivos que dieron lugar a dicha convención y laudo. En un inexplicable acto que terquedad se plantea que la convención colectiva de trabajo que se firmó cuando subsistía la unidad de empresa se evaporó del mundo jurídico con motivo de la suscripción de la convención colectiva de trabajo que se firmó entre ACDAC y Avianca-Sam en

RESOLUCION NÚMERO

DE

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

mayo de 2005 como primera negociación después de la expedición de la resolución 4045 del 15 de diciembre de 2003, por medio de la cual, se atendió una solicitud de Avianca para que se declarara la des-unidad de Helicol frente a Avianca y a SAM. La Corte suprema de justicia y el tribunal de arbitramento que resolvieron el recurso de anulación presentado por Helicol frente al laudo arbitral del 06 de diciembre de 2010 mediante fallo del 29 de noviembre de 2011 con ponencia del Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, puntualizó la existencia y subsistencia de la convención firmada en el año 2001 y los derechos allí consignados en favor de los aviadores sindicalizados y señaló cual es el procedimiento para que salga del mundo jurídico una convención que en este caso no se ha surtido. En ese momento lo cierto es que existe un laudo arbitral que nació al mundo jurídico como consecuencia de una denuncia parcial de la convención colectiva de trabajo vigente firmada en el 2001, que también está vigente.

2. Los aviadores sindicalizados llevan más de cinco años sin poder recibir actualizaciones e incrementos salariales que si han recibido sus compañeros no sindicalizados con el argumento falaz de la evaporación de la convención, igualmente, se suspendieron los servicios médicos en año anterior, en situación que afectó a aviadores activos y pensionados a pesar de que la convención colectiva señala que los tripulantes tienen derecho a un servicio médico especializado, ágil, eficiente y oportuno y que para cumplir con esta obligación Avianca-Sam-Helicol, crearon el Centro médico que aún atiende a los pilotos de Avianca y Sam de manera integral pero que dejó de atender a los pilotos de Helicol al finalizar enero del 2017

Como consecuencia de un auto en una acción de tutela, la empresa suscribió una póliza nueva con la compañía de seguros Allianz que cubre alguna de las contingencias que cubre la póliza de Sura pero no en las mismas condiciones. Adicionalmente el servicio odontológico convencional fue suspendido parcialmente así como el reconocimiento de los medicamentos a los que tienen derecho los pilotos por disposición convencional.

La empresa igualmente desconoce en la actualidad el derecho que les asiste a los pilotos para acceder a los tiquetes convencionales que les sirven para trasladarse desde su residencia familiar a sus asignaciones de trabajo, para sus vacaciones y para sus asuntos personales.

Igualmente desconoce las primas convencionales y bonificaciones por lustros que deben reconocer de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 13 del capítulo de Helicol mencionada como parte del capítulo de Helicol.

En el mismo sentido, la empresa se ha abstenido de reconocer los derechos convencionales que les asisten a los tripulantes que se encuentran discapacitados o incapacitados, como los casos de los capitanes Jose Deyber Forero y Juan Camilo Gast.

En el mismo sentido, se desconocen los derechos de los tripulantes afiliados a ACDAC de ocupar los cargos en los equipos superiores de la empresa de acuerdo con el escalafón, el cual también es desconocido.

Desconocen la bonificación a la que tienen derecho los tripulantes incapacitados permanentemente contenida en la cláusula 75 de la convención. Se presenta una desigualdad e inequidad por violación de la convención y discriminación hacia los trabajadores no sindicalizados.

También señala la apoderada de ACDAC "Se ha solicitado verbalmente y por escrito a la empresa el cumplimiento de la cláusula 13 del capítulo Helicol de la convención 2001 y el cumplimiento de las cláusulas que tienen que ver con el servicio médico, odontológico y los beneficios para sus viudas. A pesar que jueces de la republica obraron como jueces constitucionales, que la corte suprema de justicia se pronunció sobre la existencia de los derechos consignados en la convención de 2001, que el ministerio del trabajo que la oficina de archivo sindical, tienen clara la vigencia y la existencia de dicha convención de conformidad con las certificaciones que obran en el expediente, que la justicia colombiana se ha pronunciado sobre la existencia de derechos colectivos derivados de dicha

RESOLUCION NÚMERO

DE

27 JUN 2018

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

convención en relación con el capitán Orlando Cantillo, en relación con los viáticos sindicales convencionales de acuerdo con la cláusula 51 y 51 a de esa convención vigente, y que en el caso del capitán Juan Camilo Gast, también ya hubo sentencia sobre esto, la vigencia de los derechos convencionales, que el tribunal de arbitramento que resolvió el laudo arbitral vigente se pronunció sobre la existencia y vigencia de la convención reafirmando y que cada seis meses durante los últimos 5 años el Dr. Merlano aquí presente ha denunciado parcialmente los derechos consignados en la convención de 2001, inexplicablemente dice la empresa que esa convención se evaporó con el argumento de la existencia de un acta en la que quedó claro que a partir de ese momento la negociación era solamente para Avianca y Sam con motivo de la des-unidad. Si lo anterior fuera poco, la misma empresa Avianca a través de uno de sus funcionarios administrativos definió los alcances del acta de acuerdo firmada en mayo de 2005 señalando que no podían negociar por una empresa diferente a ellos y por unos trabajadores que no eran los suyos. Basta observar la sentencia en el recurso de anulación en la que quedó claro que la negociación que dio lugar al acta que termino en un acuerdo entre Avianca y Sam no participaron funcionarios de Helicol. Inexplicablemente, después de todas estas pruebas que demuestran la existencia y subsistencia de la convención colectiva de trabajo firmada entre ACDAC y Avianca Sam Helicol en el año 2001, la empresa persiste en plantear la misma se evaporó como argumento para predicar su incumplimiento."

Anota el Apoderado del empleador "No tengo conocimiento de procedimientos médicos que hayan sido negados y es importante aclarar que no es la empresa directamente quien presta este servicio, pues desde hace muchos años los servicios médicos se encuentran contratados con empresas especializadas y creo que es importante hacer referencia que hasta el año 2017 se tuvo una póliza médica y odontológica con la compañía Sura y que en el mes de enero de ese año y de acuerdo a un estudio que se hizo por parte del corredor de seguros, se cambió la firma que suministraba el servicio debido a que los resultados del estudio revelaban que se encontraba con mejor cobertura y los trabajadores sindicalizados se encuentran hoy cubiertos por Allianz, por ello se deja claro que no se ha negado servicios y se deja claro que la póliza se entrega por mera liberalidad de la empresa en tanto se deja claro que no existe en las normas convencionales obligación de la empresa para ello y se viene haciendo como lo dije por mera liberalidad, y tal como lo reconoce la apoderada de la organización sindical, existen pronunciamientos judiciales sobre la no vigencia de la convención colectiva Avianca Sam Helicol 2001 2003 y procesos que en la actualidad se encuentran en firme por parte de la justicia. De igual manera es importante anotar que se han presentado un sin número de tutelas en el tema de los servicios médicos y que las mismas han considerado que no es esta la vía para discutir la vigencia o no de la convención y quiero anotarle al despacho que dentro de las facultades que tiene el ministerio y hay pronunciamientos por parte de esta entidad, no está la de reconocer derechos como es el caso de esta querrela. Tanto es así que la organización sindical presentó una demanda laboral ordinaria en la que igual que en esta querrela se solicita que se defina la vigencia de las normas convencionales y deberá ser en esta instancia en la que se defina cuál es la vigencia de una o de la otra posición que desde hace varios años venimos discutiendo."

Respecto a pregunta formulada por la inspectora al apoderado de la empresa, Dr. Merlano "sírvese indicar al despacho, que tiene que decir respecto a solicitud dirigida por el Capitán Orlando Cantillo Higuera, mediante radicado No.F-016-17, dirigido a HELICOL S.A.S por ACDAC, la inspectora de instrucción le enseña el radicado citado.-RESPONDIO: Helicol recibió la mencionada comunicación y oportunamente se dio respuesta a lo solicitado, anotando que dicha reclamación debería hacerse a la póliza médica que tiene cobertura odontológica dado que Helicol no tiene la obligación de realizar los pagos de la comunicación, al capitán cantillo debería realizar dicha solicitud a la compañía Allianz para que esta le resuelva lo solicitado."

El Capitán Harold Arcila interviene "Quiero manifestar que no encuentro explicación para la discriminación que genera el no reajuste salarial por 6 años cuando a las personas del pacto colectivo si reciben dichos reajustes. Tampoco encuentro explicación para la discriminación que genera el hecho que mediante carta fechada 6 de junio de 2017 se me suspendan los tiquetes para el traslado desde y hacia el lugar de mi residencia en la ciudad de Cali, cuando las personas del pacto colectivo si reciben un beneficio para esto,

RESOLUCION NÚMERO

DE 27 JUN 2018

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

además para la firma de mi contrato de trabajo se me manifestó que se garantizarían dichos traslados por parte del jefe de turno el señor capitán Gerardo Sanchez, con lo cual me convenció de ingresar a la empresa. Allego al despacho carta fechada el 6 de junio de 2017 dirigida a mí y al capitán Juan Camilo Gast.

El Dr. Jorge Merlano manifiesta lo siguiente: Quiero manifestar al despacho que con el fin de dar claridad a los temas objeto de la diligencia que como se dijo corresponden a la cláusula 13 de la convención Helicol ACDAC y las cláusulas 106 110 y 116 de la convención Avianca Sam hago entrega de un documento de 16 páginas con sus respectivos anexos en los cuales se hace una descripción detallada y fundamentada de las actuaciones de la entidad y con el fin de hacer un breve resumen queremos manifestar que en razón a la expedición de la resolución 4045 de 2003, el acta de acuerdo firmada por ACDAC en el 2005 en el que se eliminan todos los beneficios de la convención Avianca Sam para trabajadores y ex trabajadores de Helicol es que la empresa ha actuado, es cierto que la empresa tuvo varios años por mera liberalidad algunos beneficios, pero como lo ha establecido la jurisprudencia la mera liberalidad no genera derechos, es cierto que se han eliminado algunos beneficios, o se han cambiado por otros que la empresa reconoce por mera liberalidad

La póliza médica que se ha mantenido no fue por vía de una tutela, pues lo que aquí se discutió es quien contrataba la póliza se cambie de proveedor de la compañía sura a Allianz y eso fue lo que ocurrió por eso no es de recibo la declaración de la existencia de una sentencia que declare los hechos que se dicen respecto a la póliza pues lo que existió es una medida provisional mientras se decidía lo pertinente

En el tema de medicamentos le informo al despacho la existencia de otra querrela de las múltiples que la asociación ha iniciado que se encuentra en la inspección RCC 7 a cargo de la doctora Luz Merly Paez que es por acumulación esta misma querrela en la cual hicimos entrega en el mes de febrero del año anterior de los documentos con los soportes judiciales respecto al tema de servicio médico y de medicamentos, por lo cual solicito que se tengan en cuenta para el estudio de este caso.

Respecto a la posición de la organización sindical sobre la no validez del acta de acuerdo del año 2005 en el que la misma organización sindical que hoy presenta esta querrela fue firmante de esta acta, consideramos que esta situación debe ser analizada a la luz de la teoría o principio de los actos propios en la que no es posible para alguien que en algún momento hace una declaración que hace parte de vigencia de una declaración no es posible que ACDAC en el año 2005 actuando como representante en una organización gremial, de la que hacían parte trabajadores de Helicol, ahora pretenda desconocer lo que allí se pactó.

Es importante reiterar que ya la organización sindical inició un proceso ante el juzgado 39 laboral del circuito, copia del aparte de pretensiones se adjunta en la que se solicitan los mismos beneficios que se consideran en la querrela por lo que considero que no tendría argumentos para recocer en esta misma, pues el ministerio no está llamado a reconocer derecho sino es el juez de la república que debe decidir,

Respecto a lo manifestado por el Capitán forero y Arcila, algunas de las situaciones que se presentan son hechos posteriores a la presentación de la querrela por lo que deben ser resueltos después, respecto a lo dicho por el capitán José Deyber el tema de su incapacidad, como el mismo lo menciona está en trámite en la justicia ordinaria deberá ser la ARL o la EPS la que decida la posibilidad de reconocimiento de una pensión de invalidez. Es importante anotar que el capitán José Deyber se encuentra pensionado por parte de CAXDAC desde hace uno años y lo que menciona respecto a la situación de otro trabajador como el capitán escobar no es similar de su condición, pues a diferencia de su caso la ARL reconoce la indemnización por incapacidad, hecho que no ocurre en el caso del capitán forero pues la ARL dejó de hacer estos pagos y de acuerdo a las normas no le corresponde a Helicol pasados mas de 360 días seguir haciendo reconocimientos por incapacidad seguir haciendo reconocimiento que no son reconocidos por el sistema de seguridad social y como lo dijimos será la justicia la que resuelva

Respecto al capitán Arcila es importante anotar que la organización sindical después del laudo no presentó pliegos de condiciones por lo que no hay un pliego que permita hacer reconocimientos a la misma el fallo

RESOLUCION NÚMERO

DE

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

27 JUN 2018

*del tribunal superior de Bogotá del pasado 18 de octubre de 2017 este tribunal ratificó la decisión de primera instancia en el que no existía derecho al recurso ni la aplicación de las normas de la convención Avianca Sam, habiendo hecho este juez de instancia así como el de primera y hasta hoy se encuentra en firme por lo cual goza de plena legalidad.*

*Respecto al tema de los tiquetes es importante anotar que en la hoja de vida y el contrato se estableció como base de trabajo la ciudad de Bogotá por lo cual no tiene sustento el tema del otorgamiento de unos tiquetes que no se encuentran considerados ni contractual ni convencionalmente."*

A lo anteriormente manifestado por el apoderado del empleador, replica la Dra. Martha Cristina Carvajal, apoderada de ACDAC *"Respetuosamente me permito hacer las siguientes puntualizaciones:*

*La querrela que nos ocupa el día de hoy de ninguna manera pretende el reconocimiento de derechos que son facultad privativa de la justicia laboral. Lo que se quiere del ministerio de trabajo es que en uso de la facultad de policía de impongan multas reiteradas por la persistente conducta de la empresa en desconocer derechos adquiridos consignados en la convención colectiva de trabajo vigente firmada en el año 2001 y en el laudo arbitral vigente que nació a la vida jurídica como consecuencia de una denuncia parcial de la convención."*

Las partes allegan a la diligencia:

- Resolución 4045 del ministerio de trabajo (Fls.1645 al 1650)
  - Acta de acuerdo mayo de 2005 con acta de depósito (Fls.1653 al 1672)
  - Resolución 0025 del 12 de octubre de 2012 y fallo del proceso del capitán Arcila (Fls.1673 al 1692)
  - Copia parcial de la demanda presentada por ACDAC en solicitud del cumplimiento de normas convencionales (Fls.1693 al 1699)
  - Copia de la sentencia de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia del 29 de noviembre de 2011 por medio de la cual se resolvió a favor de la organización sindical el recurso de anulación interpuesto por la empresa Helicol (Fls.1713 al 1745)
  - Copia de laudo arbitral (Fls.1746 al 1770)
  - Copia oficio depósito de convención colectiva Avianca-Sam y Helicol (Fl.1771)
  - Copia Acta de Acuerdo Final Negociación Colectiva Avianca-Sam-Helicol (Fls.1172 reverso al 1815)
  - Copia de la resolución 001793 de 2015, del Ministerio del Trabajo, mediante la cual se impone una sanción a la empresa Helicol (Fls.1816 al 1818)
  - Copia de Resolución 002947 del 21 de octubre de 2016, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición (Fls.1819 y 1820)
  - copia de la Resolución 000474 del 23 de febrero de 2017, del Ministerio del Trabajo mediante la cual se resuelve un recurso de apelación (Fls.1821 al 1827)
  - Copia denuncia de algunos de los acuerdos contenidos en la convención colectiva Helicol-Acdac (Fls.1830 al 1832)
  - Copia Certificado de Existencia y Representación legal de Helicol (Fls.1832 reverso al 1837)
- 2.10. Mediante Auto 00000037 de fecha 09 de febrero de 2.018 se corre traslado a la investigada para la presentación de alegatos, el cual fue recibido en el domicilio del empleador el día 16 de febrero de 2.018, según consta en guía de correo PC002746055CO. (Fls.1838 al 1840)

2.11.- A través de radicado 11EE2018731100000006042 del 19 de febrero de 2018, el empleador radicó escrito presentando alegatos de conclusión, como obra a folios 1856 al 1876, manifestando *"no existir violación alguna de las normas convencionales mencionadas y además de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 del CST, el ministerio no se encuentra facultado "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque si para actuar en estos casos como conciliadores", y en el caso que nos ocupa lo que pretende la organización sindical es que se declare la vigencia de normas convencionales que como se vera en la presente argumentación perdieron su vigencia y en la actualidad ya existen pronunciamientos judiciales respecto a ello.*

### ALCANCE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

En primer lugar, debemos hacer referencia al alcance del proceso de la referencia y manifestar que nos ratificamos en lo dicho en nuestro escrito entregado en la diligencia realizada el pasado 25 de enero de 2018 en las instalaciones de HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA – HELICOL SAS respecto a la solicitud enviada por la organización sindical ACDAC por presuntas acciones atentatorias contra la asociación y libertad sindical.

De acuerdo a lo establecido en el auto 393 del 3 de noviembre de 2017, por la cual se abrió el periodo probatorio y se decretan pruebas, el proceso administrativo versa sobre los siguientes temas:

- 1) La cláusula 13 de la convención colectiva de trabajo
- 2) Clausula 116 de la convención AVIANCA-SAM sobre servicios médicos y tiquetes a tripulantes vinculados
- 3) Clausula 106 de la convención AVIANCA-SAM servicio medido
- 4) Clausula 110 de la convención AVIANCA-SAM respecto a tratamiento médico para viudas y familiares jubilados.

Reiterando lo dicho del presente escrito, consideramos que el tema que aquí se pretende no es de competencia del Ministerio a la luz de lo establecido en el artículo 486, pues se pretende que ese despacho declara la validez de normas convencionales que no se encuentran vigentes y como ya se dijo los funcionarios del Ministerio no se encuentran facultados "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque si para actuar en estos casos como conciliadores" y ellos comprueba a continuación:

1. La vigencia de la cláusula 13 de la convención colectiva de trabajo- helicool acdac

Un primer tema es hacer un análisis detallado de la situación de las normas convencionales que se encuentran vigentes entre las partes y para ello es importante el siguiente recuento:

1. En el año de 1976 el Ministerio de Trabajo estableció la figura de unidad de empresa entre las compañías Avianda, Sam y Helicol, unidad que fue declarada en ese año por el Ministerio de Trabajo al comprobar la existencia de control común por empresas o propietarios comunes.
2. En virtud de la mencionada unidad de empresa las compañías, venían realizando negociaciones colectivas con la organización ACDAC, asumiendo, en la mayoría de los casos, Avianca el suministro de determinados beneficios específicos que no podían ser suministrados por las otras empresas que hacían parte de la unidad de empresa declarada.
3. En el año 2003 (15 de diciembre) dejó de existir la unidad empresa entre Avianca y Sam con Helicol pues, por solicitud de las dos primeras, debido a que se habían presentado cambios en la propiedad y control económico entre las compañías, las antes mencionadas solicitaron al Ministerio de Trabajo declarar la pérdida de ejecutoria de las resoluciones que habían declarado la unidad de empresa en el año de 1976. Situación que efectivamente, ocurre con la expedición de la resolución 4045 de 2003 parte del Ministerio del Trabajo, que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones que, en años anteriores, habían declarado la unidad empresa debido a que ya no se daban las situaciones de propiedad y control sobre la misma. (ver prueba 1 aportada en nuestro escrito del 25 de enero de 2018)

Es importante anotar que la organización sindical promotora de la misma ante el contencioso administrativo, proceso 11001032500020040009600 habiendo declarado el Consejo de estado, el 19 de febrero de 2015, que la misma se encontraba ajustada a la ley y era valida la declaración de

27 JUN 2018

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

pérdida de ejecutoria de las resoluciones que habían declarado la unidad de empresa entre Avianca-Sam y Helicol.

Retomando el análisis volvemos a los procesos de negociación colectiva que se han desarrollado entre las partes a partir del año 2003 hasta la fecha:

4. Hasta el año 2003 se habían firmado convenciones conjuntas entre las tres empresas, debiendo anotar que para el caso Helicol existía un capítulo independiente, y que los trabajadores y jubilados de esta última se beneficiaban de algunos aspectos de la convención Avianca, Sam.
5. Debido a la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que habían declarado la unidad de empresa, en el año 2003 la organización sindical Acdac firmó un documento convencional (mayo de 2005), el cual se encuentra debidamente depositado ante el Ministerio de Trabajo, en el cual se estableció que lo existente en el capítulo convencional Avianca y Sam dejaba de ser aplicable a los trabajadores de Helicol y que el capítulo especial de Helicol dejaba de ser parte de la mencionada convención, como en efecto sucedió, tal como se transcribe el documento a continuación y que se anexa a la presente: (ver prueba 2 aportada en nuestro escrito del 25 de enero de 2018)

**"Las partes que suscriben este acuerdo aclaran que la presente convención no se aplicará a los trabajadores y extrabajadores de Helicol, en razón de la expedición de la resolución No 4045 del 15 de diciembre de 2003, mediante la cual se resolvió declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones números 008 y 1047 del 6 de enero y el 7 de abril de 1976 en lo que se refiere a Helicópteros Nacionales de Colombia- Helicol por cuanto se demostró que desaparecieron los fundamentos de hecho y derecho que le dieron origen a la declaratoria de unidad de empresa con Aerovías Nacionales de Colombia -Avianca. Como consecuencia de lo anterior y según se desprende de la resolución 4045 de 2003, pierden toda vigencia los acuerdos convencionales suscritos hasta la fecha entre la Empresa y Acdac con respecto a los afiliados a esta última vinculados laboralmente a Helicol y deben por lo tanto desaparecer del texto concencional las expresiones HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA Y HELICOL, así como el capítulo especial de HELICOL" (ver documento 2)**

No comprendemos la reiterada y terca posición de la organización sindical ACDAC de desconocer la validez de su actuación, **es dicha organización la que manifiesta y acuerda que la convención de AVIANCA SAM deja de ser aplicable tanto Para los trabajadores como extrabajadores de HELICOL y que el capítulo HELICOL desaparece, por lo que no puede pretenderse que en virtud del artículo 13 de la convención de HELICOL se pretenda revivir prebendas de la convención AVIANCA para trabajadores de HELICOL.**

Es importante hacer referencia al principio de los ACTOS PROPIOS, que establece que quien realiza una actuación, en este caso la organización sindical ACDAC, la que firma la mencionada acta de acuerdo en el año de 2005, la cual goza de plena validez legal pues cumplió el trámite de depósito ante el Ministerio de Trabajo, ahora no puede pretender desconocerla, pues como lo ha establecido la jurisprudencia de la cual es un buen ejemplo la Sentencia del Consejo de Estado del 31 de enero de 1991, la cual hizo una interesante recopilación sobre el tema, sobre el acto propio y la responsabilidad que cabe a recopilación sobre el tema, sobre el acto propio y la responsabilidad que cabe a quien así actúa:

"..... Por ello no es de recibo volver contra los actos propios. "VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM NON VALET". Sobre este particular el Profesor Jesús González Pérez, enseña:

"Que la norma conforme a la cual "a nadie es lícito venir contra sus propios actos "tiene su fundamento y raíz en el principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

*jurídica, parece incuestionable, como hace años puso de manifiesto DIEZ PICAZO y ha venido corroborando la doctrina posterior."*

*No puede ser de recibo la tesis que ha planteado la organización sindical respecto a que lo que fue firmado allí se plasmó, y esto nos llevaría a plantear en que calidad actúa la organización sindical como querellante, pues si su argumento es que el acta firmada en el año 2005 no tiene validez ni es aplicable a sus afiliados, ahora no puede pretender representarlos para que se declare lo contrario.*

*"En el caso que nos ocupa, está probado que ACDAC suscribió un acta de acuerdo en el año 2005 en el que estableció que los beneficios de la convención Avianca Sam dejaban de tener vigencia para los trabajadores de Helicol así como su capítulo individual (conducta jurídicamente relevante); que luego la misma organización en apoyo a su trabajador aforado solicitó a la justicia laboral ordinaria declarar la aplicación de la convención Avianca Sam (pretensión); que entre la conducta anterior y la pretensión posterior existe una evidente contradicción; y que, finalmente pretende se desconozca el acta de acuerdo del año 2005, o sea se está procediendo contra los actos de la organización a la cual pertenece."*

*"Como complemento del tema es importante anotar que en la actualidad existen actuaciones de la organización sindical ante la justicia ordinaria por este mismo tema a saber:*

- 6. En el año 2009 la organización sindical presentó un pliego de peticiones a HELICOL que fue resuelto por laudo arbitral del 5 de diciembre de 2010 con vigencia de dos años, y esa es la norma que en la actualidad se encuentra vigente y de la simple lectura de la misma no se encuentran los beneficios de servicio médico a trabajadores ni pensionados, como se pretende en la presente querrela.*
- 7. La organización ACDAC presentó demanda buscando que se reconozcan los beneficios convencionales de Avianca- SAM a HELICOL, proceso que cursa en la actualidad el juzgado 39 laboral del circuito bajo la radicación 2016-001020, proceso que se encuentra en trámite, en el cual la organización sindical solicita a los jueces laborales definan el tema de la vigencia de las normas convencionales (ver documento 3 que se aportó en la diligencia del 25 de enero de 2018)*
- 8. Es importante anotar que en el proceso de fuero sindical adelantado por el señor HAROLD ARCILA, miembro de la organización sindical ACDAC en calidad de aforado pro ser miembro de la comisión de reclamos, proceso que se adelantó ante el juzgado 12 laboral del circuito en la que se solicitaba condenar a HELICOL por supuesta violación de las normas convencionales contenidas en el capítulo AVIANCA, el juzgado 12 laboral el pasado 25 de septiembre de 2017 y el Honorable Tribunal Superior de Bogotá al resolver la apelación, absolvió todas las pretensiones a mi representada al considerar que la mencionada convención no se encontraba vigente desde el año 2003, cuando desaparece la unidad de empresa y en el acta de 2005 en que la misma organización manifestó que la misma no era aplicable. (ver documento 4 aportado en la diligencia del 25 de enero de 2018)"*

*"2. Tema de servicio médico- artículo 108*

*Este es un tema que ha sido objeto de múltiples discusiones, objeto de demandas de los 4 afiliados activos de ACDAC por supuesta violación de derechos de HELICOL este beneficio, sobre lo cual ya hay pronunciamientos como es el caso del señor HAROLD ARCILA en que el Tribunal Superior de Bogotá consideró que no existe ningún beneficio de la convención de AVIANCA SAM entendible a los trabajadores y extrabajadores de HELICOL.*

*Partiendo de esta situación y en un acto de mera liberalidad de la empresa con los 4 trabajadores sindicalizados ha extendido el beneficio de la póliza médica, que se encuentra establecido en el pacto colectivo, a dichos trabajadores, que corresponde a un auxilio equivalente al valor de la póliza por \$320.000 mensuales aproximadamente, suma que en la actualidad la empresa reconoce a dichos trabajadores para el pago de la mencionada póliza.*

## "POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Por lo que consideramos no hay violación a derecho alguno de los querellantes respecto a recibir el reconocimiento de una póliza médica. La cual como ya dijimos se concede por mera liberalidad de la empresa tanto a los pilotos sindicalizados como a los no sindicalizados.

Se adjunta documento de constancia de afiliación a la póliza de Alianza de los trabajadores sindicalizados a ACDAC. (anexo 5 del documento aportado en la diligencia del pasado 25 de enero de 2018)"

3. Tema tratamientos médicos viudas y familiares de jubilados y servicio médico y tiquetes a jubilados (arts 110 y 16 de la convención Avianca)

2 la organización sindical sostiene que HELICOL desde el año 2005 hasta el año 2015 y 2016 siguió prestando estos beneficios a pilotos activos y personal que se jubiló prestando servicios prestando servicios a HELICOL y que ello se convierte en un derecho adquirido, posición de la que discrepa la empresa pues estos son beneficios que se han otorgado por mera liberalidad de la empresa, así lo expuso esta Sala de la Corte en sentencia CSJSL, del 8 mayo de 2014, rad.42970 en los siguientes términos:

"Además de ello, en lo que concierne a la senda jurídica por la que se encamina el cargo lo cierto es que, a tono con lo concluido por el Tribunal, esta Sala de la Corte ha sostenido que las prestaciones extralegales, que son pagadas por mera gracia del empleador, pues no encuentran consagración legal en el contrato o en alguna otra fuente de obligaciones vinculante, como la convención colectiva, el laudo arbitral el pacto colectivo, pueden ser revocados unilateralmente, pues la liberalidad nace de la autodeterminación y no puede ser impuesta (subrayado fuera del texto)

Es por ello que la empresa dentro de esa condición ha reglamentado el uso de estos beneficios, a) a los pilotos activos simplemente se les modificó la forma de manejo de la póliza de salud, pues hasta el 31 de enero de 2017 el tomador de la misma era la empresa y a partir de esa fecha lo que se les informó es que se cambiaba la modalidad de manejo de la póliza y ahora el tomador sería el trabajador y la empresa reconocería el valor económico de la misma, es simplemente un cambio en su manejo, pero en ningún momento se eliminó el beneficio como lo ha sostenido la organización sindical ACDAC - Documento 6- carta enviada a trabajadores sindicalizados sobre manejo de la póliza de salud.

3. La organización sindical ACDAC pretende desconocer su actuación del Acta de Acuerdo del año 2005 al manifestar que ellos no hicieron modificaciones a la convención colectiva, cuando existe la mencionada acta de acuerdo, dicho Acuerdo se encuentra debidamente depositado en el Ministerio, goza de presunción de legalidad, no conocemos que contra la misma existan acciones pidiendo su nulidad y en ella, la organización ejerciendo su capacidad de negociación colectiva como representante de los trabajadores afiliados a dicha organización de industria, estableció de manera precisa que las normas incluidas En el capítulo HELICOL y las menciones de los mismos al capítulo AVIANCA SAM dejaban de tener vigencia tanto para los trabajadores activos como para los "extrabajadores" de HELICOL, en este caso los pensionados, por lo que hoy no puede ser de recibo la posición que asume la organización sindical de desconocer sus actos propios para manifestar que ellos no desvincularon de la convención a los extrabajadores (pensionados)

4. Respecto a la situación de los pensionado, la entidad por mera liberalidad, ya que las normas convencionales que se citan en el escrito no les son aplicables, decidió dar un auxilio económico del mismo valor que se concede a los trabajadores activos a los pensionados no de HELICOL, como equivocadamente se dice en el escrito, sino de CAXDAC para cubrir el valor de la póliza que ellos consideren, la empresa le facilitó a todos los interesados tanto activos como jubilados la información a través de la firma CENTROSEGUROS con el fin se mantuvieran las coberturas y no hubiese problemas con las preexistencias de salud

27 JUN 2018

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

*Es por ello que no entendemos las reclamaciones y quejas que se presentan pues en el caso de los trabajadores activos afiliados al sindicato simplemente hay una modificación en el procedimiento de manejo de la póliza médica dentro de la facultad de la empresa de lograr un adecuado manejo de sus recursos y los beneficios que concede."*

*"Causa preocupación la mención que hace la organización sindical para sostener que la empresa no puede modificar las coberturas de las pólizas de salud, que es el artículo 7 de la 4 de 1976, para extender a los pensionados los servicios médicos de los trabajadores activos, pues esta es una norma que se encuentra subrogada pro el artículo 163 de la ley 100 de 1993, tal como se estableció en el Concepto 659 de 1994 de la sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado"*

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tienen la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

**ARTICULO 17. "ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

RESOLUCION NÚMERO

DE

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja instaurada contra la empresa HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.-HELICOL S.A.S., que dio origen a una Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que a mil ochocientos setenta y seis (1876) folios hacen parte del respectivo expediente, mediante Auto 217 del 25 de julio de 2.017 se dio inicio a proceso administrativo sancionatorio en contra del empleador formulando cargo único por presunta vulneración a la normatividad, como sigue:

Haber incumplido –presuntamente– las cláusulas consignadas en la convención colectiva de trabajo vigente entre la empresa HELICOL SAS y la organización sindical ACDAC así:

*Cláusula 13 del capítulo de Helicol de la convención colectiva de trabajo dispone:*

*Derechos convencionales: además de las normas y acuerdos específicamente pactados por HELICOL, los tripulantes se beneficiaran de todas las demás cláusulas pactadas entre la empresa AVIANCA y ACDAC.*

*Cláusula 116 – servicios médicos y tiquetes a tripulantes jubilados:*

*Los tripulantes que obtengan la pensión de jubilación por servicios prestados totalmente a la empresa, tendrán los mismos derechos de los tripulantes activos en cuanto al auxilio para la póliza de servicio médico familiar y atención medica individual. (...)*

*Cláusula 108- servicio médico:*

*La empresa procurara mejorar cada día la prestación del servicio médico a sus tripulaciones para que sea ágil, eficiente y oportuno. Dentro de este criterio aplicara las opciones de clínicas para atención de los tripulantes, siempre bajo el control de la empresa.*

*Cláusula 110 – tratamientos médicos para viudas y familiares de jubilados:*

*El tratamiento médico a los familiares en lo que respecta al valor de la prima del seguro que se paga a servicios médicos en el caso de las viudas, la empresa asume el total del valor de esta prima. Este plan también cobija a los familiares de los jubilados en la misma forma en que cobija a los tripulantes activos.*

*AVIANCA suscribirá el contrato con seguros médicos voluntarios en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la firma de la presente convención.*

RESOLUCION NÚMERO

003055

DE

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Luego del estudio del plenario, el despacho concluye:

Teniendo en cuenta que en el año 2.003 fue declarada la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones que declararon la unidad de empresa, deja de existir la unidad de empresa pierde vigencia la convención colectiva 2.001 – 2.003, motivo por el cual el empleador no está en la obligación de favorecer con los beneficios de dicha convención a sus trabajadores.

A conocimiento del plenario observa el despacho que en la actualidad no existe unidad de empresa, que mediante tribunal y acuerdos han resuelto y negociado sus diferencias respecto a la aplicación de la convención colectiva, en razón a estos aspectos, reitera el despacho que esta agencia administrativa laboral no es la llamada a resolver y menos dirimir sobre los hechos objeto de la queja, como quiera que se trata de interpretación de normas convencionales, y con respecto a hechos inciertos y discutibles por cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar serán las que una vez demostradas darán las pautas al juez para dirimir dicha controversia.

En el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una situación de interpretación normativa, siendo el llamado a descifrar y decidir sobre los hechos expuestos en la queja, la justicia ordinaria laboral, el despacho se pronunciará en tal sentido en el capítulo resolutivo de este acto definitivo.

El presente archivo se soporta según lo indicado en el artículo 486 del C. S. del T. que en su parte pertinente indica que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no quedan facultados para declarar, ni reconocer derechos, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO SANCIONAR a la empresa HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.-HELICOL S.A.S, con NIT.860002110-1, dirección de notificación NUEVA ZONA DE AVIACION GENERAL VIA CATAM AEROPUERTO EL DORADO PUERTA 6 HANGAR 19 INTERIOR 3 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Juan David Restrepo Botero, con identificación personal No.71787900 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 3531 del día 20 de enero de 2017 según queja presentada por la Asociación colombiana de Aviadores Civiles – ACDAC, contra la empresa HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.-HELICOL S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes ~~jurídica~~ interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones y avisos se deben enviar a las siguientes direcciones:

EMPLEADOR: HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S.-HELICOL S.A.S, con domicilio en la -NUEVA ZONA DE AVIACION GENERAL VIA CATAM AEROPUERTO EL DORADO PUERTA 6 HANGAR 19 INTERIOR 3 de Bogotá.  
-AVENIDA CALLE 26 No.59-15 EDIFICIO AVIANCA PISO 9

RESOLUCION NÚMERO

DE

21 Jun 2018

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

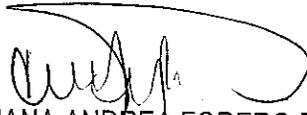
E-MAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: [notificaciones@helicol.com.co](mailto:notificaciones@helicol.com.co)

QUEJOSO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC, con domicilio en la CALLE 19-A No.95-61 de la ciudad Bogotá D.C.

CORREO ELECTRÓNICO: [acdac@acdac.org](mailto:acdac@acdac.org)

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Patricia M.  
Revisó: lady P.  
Aprobó: Tatiana F.